San Marcos, Sucre, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE DAVID BOLAÑO MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE
DERECHO FUNDAMENTAL: AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBRE CONCURRENCIA, ENTRE OTROS.
RADICADO: 70-708-40-89-001-2023-00186-00

Revisando el expediente de Acción de Tutela. Y a la solicitud impetrada el día 07 de Noviembre de 2023, por el señor ALDEMAR ALFARO RIVERO, donde solicita la nulidad de lo actuado por el despacho por indebida integración del litisconsorcio necesario y/o el contradictorio dentro del presente proceso de tutela. Es del caso resolver la misma.

ANTECEDENTES:

El señor JOSE BOLAÑO MARTINEZ en nombre propio presenta acción constitucional de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de San Marcos por presunta vulneración de el Debido Proceso, a la igualdad, de libre concurrencia, Moralidad Administrativa y el Principio de Transparencia, en el proceso de licitación publica que adelanta esta entidad LP-MSM-005-2023 *"MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA SAN MARCOS - EL LLANO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE".*

En Auto del 18 de octubre se admitió la acción constitucional, se decreto como medida cautelar la suspensión del proceso y se dio traslado a la Alcaldía Municipal de San Marcos para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se rindiera el informe respectivo sobre los hechos y fundamentos de la tutela.

Mediante fallo del treinta (30) de octubre de 2023, se declaro improcedente la acción de tutela, notificada a las partes en debida forma el día 01 de Noviembre de 2023.

En escrito del 07 de noviembre de 2023, el señor ALDEMAR ALFARO RIVERO, solicita la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio, para tal efecto mediante auto se suspende el fallo y se corre traslado por el termino de Tres (03) días a las partes para pronunciarse sobre la solicitud, vencido el traslado es procedente resolver la solicitud.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos

expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentan su ejercicio-.

Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento de inconformidad presentado por el ciudadano Aldemar Alfaro Rivero le corresponde al resolver, si en el presente trámite se acredita alguna irregularidad sustancial que haga ineficaz, por medio de la nulidad, la decisión emanada por esta judicatura.

Marco Normativo

En relación con el régimen de nulidades en el trámite de la acción de tutela la H. Corte Constitucional ha señalado:

> *"La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.*
>
> *Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual:*
>
> *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (…)".*
>
> *Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes, (ii) la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia y (iii) la pretermisión de instancia."*

Al respecto, el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, establece que: *"Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.".*

De igual forma, el artículo 16 del precitado Decreto ordena que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela a quienes deben intervenir, no se deben limitar únicamente a los accionados, sino a todo aquel que pueda resultar afectado con la decisión que se tome dentro de la orden de amparo.

A su vez el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional ha señalado que:

> *"El juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación ius fundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".*
>
> *En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"* (Corte Constitucional, Sentencia SU116-18).

Al descender al caso en concreto, encuentra el despacho que el accionante acudió al amparo constitucional con el propósito de que se tutelara de manera transitoria el amparo de las garantías Debido Proceso, a la igualdad, de libre concurrencia, Moralidad Administrativa y el Principio de Transparencia, en la licitación publica LP-MSM-005-2023 adelantada por la Alcaldía Municipal de San Marcos, aunado a que requirió la suspensión de la referida licitación, y se ordenara rehacer el proceso para respaldar el cumplimiento de las garantías para el accionantes y demás interesados en intervenir.

Sin embargo, de la revisión de las constancias procedimentales, se avizora por parte del despacho que no obra prueba alguna, a través de la cual se evidenciara que las personas interesadas en el proceso tales como observantes y oferentes de la licitación, hubiesen sido debidamente vinculadas y notificados del proveído que dio apertura a la acción de amparo, pese a que las mismas tenían interés en el resultado que pudiera tener la acción de amparo; por tanto, resulta imperativo que se les dé a conocer la existencia de este mecanismo, para que también ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Como puede observarse, en la página Secop I[1], se tenían durante los días 18 y 23 de octubre ofertas ya presentadas por interesadas, lo que denota que existían por ellos específicamente un mayor interés en las resultas del proceso, a pesar inclusive de la existencia del Auto del 18 de octubre de 2023, maxime que al dar respuesta la entidad de la acción de amparo no se conocía de este documento de

[1] https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=23-21-41508&g

recepción de ofertas, de lo que fuere imposible antes del fallo conocer de la existencia de interesados en el proceso.

Así las cosas, se considera que se incurrió en la causal 8ª de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

> *"… cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

En consecuencia, se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir de la providencia del 18 de Octubre del 2023, inclusive, para que se rehaga el trámite con observancia del debido proceso y, en tal sentido, se vincule a las personas y entidades en comento.

Cabe advertir que a pesar de la nulidad quedan a salvo las pruebas obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE,

RESUELVE:

Primero. LEVANTAR la suspensión del fallo, decretada por medio del Auto del 07 de Noviembre de 2023.

Segundo DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso luego del auto admisorio de la Tutela, inclusive el fallo del Treinta (30) de Octubre de 2023, salvo de las pruebas recaudas en el curso del proceso de tutela, las cuales conservarán su validez y podrán ser controvertidas en las oportunidades del proceso de tutela.

Tercero. ORDENAR Rehacer el trámite de la acción de tutela, sin afectar el auto admisorio de la acción de tutela, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. La parte accionada Alcaldía Municipal de San Marcos Sucre, ya fue vinculada y notificada al trámite.

Cuarto. ORDENAR La vinculación y Notificación de todas los intervinientes e interesados en el proceso de Licitación Publica No. LP-MSM-005-2023.

1. Consorcio vías San Marcos, Representante Legal: Carlos Yesid Cespedes Ospina Tel: 3202810951 Correo: maquiconstrucciones@hotmail.com Dirección: Centro comercial primavera urbano, oficina 607, Villavicencio meta.
2. Consorcio San Marcos 2023, Representante Legal: Diego Alejandro Sosa Robayo Tel: 3154924505 Correo: licitacionesterluz@gmail.com Dirección: Cra 6 N° 65 – 24, oficina 317, Montería Córdoba.

3. Incon S.A.S, Representante Legal: Emelin Jineth Pérez Bobadilla Tel: 3125212833 Correo: licitaciones.incon@gmail.com Dirección: calle 49A N° 35A – 21, Barrancabermeja Santander
4. Consorcio Bunker vía el Llano, Representante Legal: Erick Samir Chadid Vergara Tel: 3002025801 Correo: bunkerconstruccionessas@gmail.com Dirección: Calle 46 N° 4-104, Montería Córdoba
5. Consorcio Vial el Llano, Representante Legal: Oscar Danilo Mejía Escobar Tel: 3213421738 Correo: saicoingenieria2018@gmail.com Dirección: Cra 28 N° 17 – 72, Barrio Centro, San Marcos Sucre.
6. Construlatina S.A.S, Representante Legal: Hector Emilio Albanez Tellez Tel: 3118173606 Correo: licitaciones.construlatina@gmail.com Dirección: Cra 17B N° 62-29, Barrancabermeja Santander
7. Consorcio la candelaria, Representante Legal: Wilson Alberto Carranza Trujillo Tel: 3125380694 Correo: licitaciones.seincosas@gmail.com Dirección: Calle 99A N° 70B – 38, Bogotá Cundinamarca.
8. Consorcio Sabana 2023, Representante Legal: Juan Pablo Morales Acevedo Tel: 3128094069 Correo: igconstruccionesdls@gmail.com Dirección: Cra 15 N° 124-17, oficina 304, Bogotá Cundinamarca.
9. Consorcio pavimentar el Llano 2023, Representante Legal: Abelardo Julio Pérez Serpa Tel: 3114312785 Correo: ingabe21@gmail.com Dirección: Calle 27C N° 6A - 18, Urbanización quinta de Alejandría, Sincelejo Sucre.
10. ALEJANDRO CALDERON FARELO, Representante Legal: IDEARQ PROYECTOS SAS NIT. 901393499-5. Correo: croproyectos@gmail.com
11. Aldemar Alfaro Rivero Correo: Aldemar_alfarivero@hotmail.com
12. Red colombiana de Veedurías ciudadana "REDVIGILA" Correo: araujomorelos@gmail.com
13. Veeduría Ciudadana Nacional No a la corrupción Correo: notificacionesveeduria3@gmail.com

Por secretaria del auto de fecha Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés que admitió la Acción de Tutela y rindan el informe ordenado en el numeral 3° de dicho auto.

Quinto: PREVÉNGASE a los vinculados que, el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no dar respuesta oportuna hará presumir por ciertos los hechos de la tutela y se entraría a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos